****

**Aportes a la observación General sobre las Obligaciones Estatales del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Contexto de Actividades Empresariales**

Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) – Argentina

Enero de 2017

Estimados y estimadas integrantes del Comité,

El CELS es una organización fundada en 1979, su misión es defender los derechos humanos y promover el fortalecimiento del Estado democrático en la Argentina.

Agradecemos al Comité por la oportunidad para realizar contribuciones escritas a su proyecto de Observación General. Subrayamos la importancia que reviste el contenido de esta Observación General para el trabajo de defensa de derechos humanos y reconocemos el valioso esfuerzo del Comité para la redacción del borrador.

En primer lugar, referimos la necesidad de que el texto en preparación mencione el proceso abierto para la “Elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos”[[1]](#footnote-1), así como el proceso inaugurado en 2013 para la elaboración de una Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales. [[2]](#footnote-2)

A continuación presentaremos comentarios sobre aspectos concretos reflejados en distintos párrafos del documento.

**Párrafo 15**

El Comité se refiere a la violación del Deber de Respetar cuando los Estados parte “*facilitate a violation*”, en nuestra opinión se trata de un concepto confuso. Sugerimos al Comité clarificar el concepto, sus alcances y ejemplificar de manera más diversa sus consecuencias.

**Párrafo 18**

Entre las propuestas de posibles medidas en el marco del deber de proteger, consideramos que el Comité podría reforzar el uso de la política fiscal como una herramienta para los derechos humanos y generar estándares referidos a la necesidad de establecer tributaciones progresivas que castiguen las actividades con impacto negativo para las comunidades en el goce de los derechos reconocidos por el Pacto Internacional de derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC).

Por otra parte, en este párrafo se hace mención al deber estatal de monitorear los impactos de las actividades de las empresas en los DESC. Consideramos que podría completarse con la inclusión de la consulta y participación de las organizaciones sociales y comunidades afectadas en las acciones del monitoreo regular requeridas.

**Párrafo 19**

Consideramos necesario que Comité precise estándares en esta materia, que pueden verse enriquecidos con ejemplos como los que se presentan. El deber de proteger concierne la vigilancia de los Estados para asegurar que el desarrollo de la actividad de las empresas y el derecho de propiedad estén en armonía con el ejercicio de los DESC. De esta forma, los estados parte deberían establecer medidas para garantizar que la actividad empresaria y el derecho de propiedad no impliquen violaciones a los derechos tutelados por el pacto. En este sentido, el Sistema Interamericano de derechos Humanos ha consagrado que en materia de derecho a la propiedad los estados pueden establecer límites en el “interés social”. [[3]](#footnote-3)

**Párrafo 21**

El texto del borrador incluye el deber de los Estados de crear un marco legal adecuado y asegurarse de hacerlo efectivo mediante mecanismos de supervisión, investigación y rendición de cuentas. Asimismo, hace énfasis en la importancia de crear la infraestructura institucional necesaria para cumplir esta obligación. Para complementar esta disposición, la Observación General podría referirse a los mecanismos institucionales vinculados al rol preventivo y de protección de los Estados. Particularmente, aquellos mecanismos en que las instituciones estatales autorizan o supervisan prácticas comerciales que puedan vulnerar los derechos protegidos por el PIDESC. Ejemplos de estas procesos incluyen las disposiciones sobre fusiones y adquisiciones, protección a los derechos del consumidor y control de prácticas monopólicas, todas las cuales pueden incidir en los derechos económicos, sociales y culturales. Con este objetivo, el párrafo 21 podría mencionar la obligación de los Estados para asegurar que las instituciones públicas que participen en estos procesos mantengan un enfoque hacia la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales como un mecanismo para cumplir con las obligaciones derivadas del PIDESC. Podría además sugerirse que este enfoque podría asegurase mediante diseños institucionales que incluyan la participación de organizaciones de la sociedad civil en estos mecanismos.

**Párrafo 24**

El Comité ejemplifica tipos de violación a la obligación de proteger los derechos de los PIDESC mediante dos casos específicos: el primero relacionado con la omisión de legislar y hacer efectiva las disposiciones tendientes a evitar que proveedores de salud privados nieguen servicios de calidad; el segundo sobre la omisión de emitir normas para regular a proveedores privados de educación. En este punto, el Comité podría además considerar incluir otros ejemplos con fuertes impactos como lo es la falta regulación al sector farmacéutico para asegurar el acceso a medicamentos esenciales[[4]](#footnote-4) y a los sectores vinculados con el mercado inmobiliario por sus impactos en el derecho al hábitat digno, asi como con la provisión de vivienda digna, costeable y accesible.[[5]](#footnote-5)

**Párrafo 26**

El Comité hace énfasis en que el deber de los Estados de realizar los derechos se compone de la obligación de facilitar, promover y proveer. Dentro de estos componentes, el Comité acertadamente reconoce que los Estados disponen de la política fiscal para facilitar la realización de los derechos. Sin embargo, la Observación podría ser más específica en que una regulación fiscal con impuestos progresivos y políticas redistributivas es especialmente relevante para reducir la desigualdad económica[[6]](#footnote-6) y asegurar algunos derechos como el acceso a la tierra, a la vivienda digna, etc. Esta adición complementaría además la mención específica que se realiza en el párrafo 28 respecto de la importancia de establecer impuestos directos para recolectar recursos que permitan a los Estados movilizar recursos para proveer bienes y servicios a personas que no puedan procurarse los medios para realizar los derechos protegidos por el PIDESC.

**Párrafo 29**

El Comité enfatiza que las violaciones a la obligación de realizar normalmente surgen por no tomar las medidas que los Estados son capaces implementar para realizar los derechos del PIDESC y por no movilizar la máxima cantidad de recursos disponibles para este efecto. Esta disposición replica la cláusula de realización progresiva prevista en el artículo 2 del PIDESC. En anteriores ocasiones, el Comité ha interpretado que cuando un Estado invoca la progresividad para justificar la falta de realización de un derecho, debe “demostrar que ha realizado todo esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas.”[[7]](#footnote-7) Sin embargo, en el propio texto del borrador el Comité propone reconocer que los Estados disponen de la política fiscal como mecanismo para allegarse los recursos necesarios. En ese sentido, una interpretación evolutiva de dicho artículo podría ser necesaria para articularse más claramente con los tres componentes del deber de realizar según se interpreta en el borrador propuesto. Esto exigiría a los Estados demostrar que han adoptado la política fiscal más adecuada para allegarse la mayor cantidad de recursos, antes de recurrir a la cláusula de realización progresiva para justificar la falta de efectividad de un derecho.[[8]](#footnote-8) En ese sentido, este párrafo podría reconocer que el artículo 2(1) exige a los Estados demostrar que han adoptado la política fiscal más adecuada para allegarse de la mayor cantidad de recursos posibles, particularmente en relación a las obligaciones fiscales que se imponen sobre las actividades empresarias que participan en la efectividad de los derechos afectados.

1. Consejo de Derechos Humanos, Resolución 29/9, A/HRC/RES/26/9 [↑](#footnote-ref-1)
2. Consejo de Derechos Humanos, Resolución 21/19, A/HRC/21/L.23 [↑](#footnote-ref-2)
3. Convención Americana de derechos Humanos, Art. 21.1: " 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social" [↑](#footnote-ref-3)
4. Lo cual se vincula directamente con la obligación de proteger el derecho a la salud, *véase,* CDESC, Observación General 14, p. 35. Observación general 22, p. 13 [↑](#footnote-ref-4)
5. Lo cual constituye un compromiso adquirido por los gobiernos en relación al derecho al hábitat, *véase,* Programa Hábitat, p. 61 (c) [↑](#footnote-ref-5)
6. *Véase, i.e.,* Joumard, Isabelle, Mauro Pisu and Debbie Bloch *(2012), “Tackling income inequality: The role of taxes and transfers”,* OECD Journal: Economic Studies, published online first. http://dx.doi.org/10.1787/eco\_studies-2012-5k95xd6l65lt [↑](#footnote-ref-6)
7. CDESC, *Observación general Nº 3 La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto),* p. 10 [↑](#footnote-ref-7)
8. Esta perspectiva ha sido expuesta por la Alianza Global por la Justicia Fiscal, *véase,* RightingFinance, *Máximos recursos disponibles, no regresión y niveles mínimos esenciales en política tributaria,* 2016, disponible en : http://www.rightingfinance.org/wp-content/uploads/2016/04/Download-publication-in-Spanish..pdf [↑](#footnote-ref-8)